

RESOLUCIÓN No. 02720

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO ÚNICO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL No. SCAAV-70136, CON RADICADO 2011EE70136 DEL 14 DE JUNIO DE 2011, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante radicado 2010ER58443 del 26 de octubre de 2010, el señor **Angel Mauricio Rubio Montaña**, identificado con cédula de ciudadanía 80.067.931, allegó de solicitud de Registro Unico Para Elementos PEV, para un elemento tipo aviso en fachada a ubicarse en la Carrera 14 No. 78 – 10 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que, como consecuencia de la evaluación técnica adelantada a la precitada solicitud, encontro esta Autoridad Ambiental procedente requerir al señor **Angel Mauricio Rubio Montaña**, identificado con cédula de ciudadanía 80.067.931, mediante radicado 2010EE51559 del 24 de noviembre de 2010, para que ajustara el elemento publicitario conforme a las normas ambientales.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, una vez realizada la evaluación técnica y jurídica de la precitada solicitud, procedió a negar el Registro De Publicidad Exterior Visual solicitado bajo radicado 2011EE70136 del 14 de junio de 2011, No. SCAAV-70136, para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, a ubicarse en la Carrera 14 No. 78 – 10 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad. Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 4 de agosto 2011 al señor **Angel Mauricio Rubio Montaña** identificado con cédula de ciudadanía 80.067.931.

RESOLUCIÓN No. 02720

Que mediante radicado 2011ER99998 del 11 de agosto de 2011, el señor **Angel Mauricio Rubio Montaño**, identificado con cédula de ciudadanía 80.067.931, interpuso recurso de reposición en contra del Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV- 70136, con radicado 2011EE70136 del 14 de junio de 2011, en los siguientes términos:

“(…)

Presento a usted el siguiente recurso, para solicitarle de la manera más atenta me sea otorgado el permiso para la instalación de un aviso publicitario en la fachada de mi establecimiento, como ya es de su conocimiento ya había solicitado el permiso, solicitud de registro No. 2010ER58443, del 26 de octubre de 2010, pero dicha solicitud me fue negada con registro NO. 70136 y notificada personalmente el 04 de agosto de 2011, mencionada solicitud me es negada sin tener en cuenta las fotografías del interior de mi local que anexe como pruebas para así demostrar que el aviso no está sobre el antepecho del segundo piso. ya que es por esta razón que se me está negando el permiso, como IO puede observar en la fotografía que anexe, en la parte inferior hay una placa o techo falso al tomar la medida desde donde inicia la placa o plancha del segundo piso da una altura de 2.80 mts. Si tomó esta medida en la parte de afuera estos 2.80 mts., darían un poco más arriba de la mitad del aviso; para ser más claro el aviso esta 15 cm. Pasado de 10 que es la fachada de mi local, pero no como ustedes 10 mencionan 0 analizan que está en su totalidad en el antepecho del segundo piso.

En la actualidad el aviso ya fue retirado, anexo fotografía (1) de la fachada y presento a usted las modificaciones que se hicieron para su reinstalación, se redujo 10 cm. de alto, ahora quedando de 40 cm. y se bajo el toldo, o carpa retráctil que está debajo del aviso al ras con altura de la puerta de la entrada así quedando 20 cm. Mas debajo de donde estaba, como lo puede observar en la fotografía (2) está la mancha en la pared donde antiguamente estaba instalado, evidenciando allí lo que se bajo para quedar sobre el plano de mi fachada y no sobre el antepecho del segundo piso.

Adicional a lo anterior anexo carta de autorización de la representante legal del establecimiento que funciona en el segundo piso. (SPA-SENSITY), que es un establecimiento público-comercial y no como se informó por medio de un comunicado en donde se pensaba que era un edificio de vivienda y que esto también era motivo para negar la instalación de dicho aviso. Esta alternativa la presento basado en la información que me dieron en la ventanilla #7 de las oficinas de la secretaria de ambiente.

(…)”

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

RESOLUCIÓN No. 02720

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que además, el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental

Página 3 de 11

RESOLUCIÓN No. 02720

de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere “ *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

RESOLUCIÓN No. 02720

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. DE LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 959 de 2000, por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá, en su artículo octavo estableció condiciones que se consideran prohibidas así:

“ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;*
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;*
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y*
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.”*

Que el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula:

RESOLUCIÓN No. 02720

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.(...)”

C. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el señor **Angel Mauricio Rubio Montaña**, identificado con cédula de ciudadanía 80.067.931; en adelante el recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2011ER99998 del 11 de agosto de 2011, en contra del Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV--70136, con radicado 2011EE70136 del 14 de junio de 2011.

i. Frente a la procedencia del Recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme a los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“(...)”

ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le

RESOLUCIÓN No. 02720

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

(...)"

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso allegado bajo el radicado 2011ER99998 del 11 de agosto de 2011, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido, expresar los argumentos correspondientes, solicitar y aportar pruebas.

ii. Frente a los argumentos de derecho:

Resulta procedente entrar a estudiar cada uno de los argumentos allegados mediante radicado 2011ER99998 del 11 de agosto de 2011, por el señor **Angel Mauricio Rubio Montaña**, identificado con cédula de ciudadanía 80.067.931, dentro de los cuales se encuentran:

En primer lugar, alude: "*(...) solicitud que es negada sin tener en cuenta las fotografías del interior de mi local que anexe como pruebas para así demostrar que el aviso no está sobre el antepecho del segundo piso. ya que es por esta razón que se me está negando el permiso, como lo puede observar en la fotografía que anexe, en la parte inferior hay una placa o techo falso al tomar la medida desde donde inicia la placa o plancha del segundo piso da una altura de 2.80 mts. Si tomo esta medida en la parte de afuera estos 2.80 mts., darían un poco más arriba de la mitad del aviso; para ser más claro el aviso esta 15 cm. Pasado de 10 que es la fachada de mi local, pero no como ustedes lo mencionan o analizan que está en su totalidad en el antepecho del segundo piso*"

En aras pronunciarse sobre la viabilidad de la precitada referencia fáctica, encuentra esta Subdirección que, como primera medida, debe ser evaluada técnicamente a la luz de normatividad ambiental, por lo cual es imprescindible traer colación lo considerado por el Concepto Técnico 21404 del 26 de diciembre 2011, así:

"2. OBJETO: Recurso de reposición contra el registro negado 2011EE70136 de 14/06/2011.

3. ANTECEDENTES:

- a. *Texto de publicidad:* CIGARRERIA JUVENTUS Rancho, Viveres. Licores.
- b. **Tipo de anuncio:** **Aviso, no divisible de una cara o exposición.**
- c. **Ubicación:** **en la fachada**
- d. **Área de exposición:** **1.83 m2**
- e. **Tipo de establecimiento:** **Individual**
- f. **Dirección Publicidad:** **Carrera 14 No.78-10**
- g. **Localidad:** **Chapinero**
- h. **Sector de actividad:** **Zona de Comercio cualificado.**
- i. **Fecha de la visita:** **No fue necesario se valoró con la información radicada por el solicitante.**

RESOLUCIÓN No. 02720

4. VALORACIÓN TÉCNICA: *El elemento en cuestión cumple con las estipulaciones ambientales: De conformidad con el Decreto 959 de 200, Decreto 506 de 2003, la solicitud cuenta con todos los requerimientos exigidos, para el registro del elemento para expedir un registro nuevo, con una vigencia de cuatro (4) años.*

5. CONCEPTO TÉCNICO: *Se sugiere revocar registro en lo establecido en el registro negado 2011EE70136 del 14 de junio 2011.y otorgar registro al elemento de publicidad exterior visual tipo aviso con solicitud de registro 2010ER58443 de 26/10/2010 ya que se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental vigente.”*

En consecuencia, de la evaluación ambiental realizada, encuentra esta Secretaría que, en efecto, la negativa del registro atendió a una indebida evaluación de la totalidad de las documentales que componía la solicitud allegada mediante radicado 2010ER58443 del 26 de octubre de 2010 y como lo refirió el Concepto Técnico 21404 del 26 de diciembre 2011 al evaluar la lo solicitado encontró procedente “*revocar registro en lo establecido en el registro negado 2011EE70136 del 14 de junio 2011.y otorgar registro al elemento de publicidad exterior visual tipo aviso con solicitud de registro 2010ER58443 de 26/10/2010*”.

Así las cosas, en cuanto al primer argumental en el que el señor **Angel Mauricio Rubio Montaña**, solicito fueran evaluadas la totalidad de las documentales allegadas con la solicitud, se encuentra que acogiendo la evaluación técnica surtida por el Concepto técnico 2404 del 26 de diciembre 201, es viable técnicamente el registro solicitado mediante radicado 2010ER58443 del 26 de octubre de 2010.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER y en consecuencia otorgar el registro de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada a ubicarse en la Carrera 14 No. 78 – 10 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se otorgará a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo así:

SOLICITUD:	EXPEDIR UN REGISTRO DE PEV		
Propietario del elemento:	Angel Mauricio Rubio Montaña C.C 80.067.931	Solicitud de registro y fecha	2010ER58443 del 26 de octubre de 2010
Dirección notificación:	Carrera 14 No. 78 - 10	Dirección publicidad:	Carrera 14 No. 78 – 10
Tipo de solicitud:	Solicitud de registro elemento publicitario	Tipo elemento:	Aviso en fachada
Término de vigencia del registro	Cuatro años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

RESOLUCIÓN No. 02720

PARÁGRAFO PRIMERO. El número de Registro y fecha de expedición corresponde al número de Resolución y fecha de emisión del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Registro de Publicidad Exterior Visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

PARÁGRAFO CUARTO. El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata este artículo, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se notifique la presente Resolución.

PARÁGRAFO QUINTO. La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

PARÁGRAFO. La Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del titular del registro.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1°. Darle adecuado mantenimiento al elemento de publicidad exterior, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

RESOLUCIÓN No. 02720

2°. Cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las complementen, reglamenten, modifiquen o sustituyan.

3°. Solicitar autorización ante esta Secretaría, para la actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente registro o de aquellas estipuladas en la normativa que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones correspondientes; sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

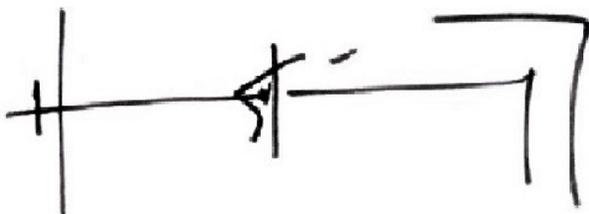
ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **Ángel Mauricio Rubio Montaño**, identificado con cédula de ciudadanía 80.067.931, en la Carrera 14 No. 78 - 10 de esta ciudad. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CONTRATO 20201610 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CONTRATO 20201516 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
---------------------	------	------------	------	-----	---------------------------------	---------------------	------------

RESOLUCIÓN No. 02720

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
Aprobó: Firmó:					
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/12/2020